

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0740/2017
EXPEDIENTE: 094/2017 DE LA TERCERA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADA MARÍA ELENA
VILLA DE JARQUÍN.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE
DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0740/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **EL DIRECTOR DE SERVICIOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA**, en contra de la parte relativa del proveído de veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, dictado por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal en el expediente **094/2017** de su índice, relativo al juicio de nulidad promovido por *****en contra del **OFICIAL MAYOR Y DIRECTORA FINANCIERA, AMBOS DEL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA**, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el proveído de veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, dictado por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia **EL DIRECTOR JURÍDICO DEL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. La parte relativa del proveído recurrido es del tenor siguiente:

“...Se tiene al director jurídico acreditando su personalidad con el documento en donde consta su nombramiento y toma de protesta de ley, que anexa a su primer escrito de cuenta, certificado por fedatario

público, lo anterior con fundamento en el artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por otra parte, se tiene al director jurídico mencionado manifestando que comparece a este juicio en representación de las autoridades demandadas Oficial Mayor y Directora Financiera, autoridades del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (I.E.E.P.O.), sin embargo, el artículo 14 bis, fracción I, de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, 17 ultima párrafo del Reglamento del citado instituto, no le da facultades para poder representar a las demandadas como lo alega, esto es así, en virtud de que el primer artículo citado únicamente lo faculta para representar al director del instituto en comento y en el segundo supuesto de la norma y párrafo invocado, no le da la facultad al director jurídico de poder representar legalmente a las áreas administrativas del instituto, por lo que al no contar de manera expresa dicha hipótesis en la ley o reglamento que cita el director, motivo por el cual se no se reconoce la calidad de representante legal de las aquí demandadas.

No se le tiene objetando las pruebas que cita el Director Jurídico, en virtud de que no es parte en este juicio, lo anterior en términos del artículo 133 fracciones I, II, incisos a), b), c), III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

...”

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del auto veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, dictado por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, en el expediente **094/2017**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco

se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Manifiesta el inconforme que le causa agravios el proveído veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, en virtud de que la primera instancia yerra al interpretar lo contrario a lo establecido en el artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en virtud que dicho numeral dispone:

“La representación de las autoridades corresponderá a los titulares de las mismas por si o a través de las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, conforme lo establezcan las disposiciones aplicables”.

Agrega que la facultad con que gozan los titulares de las áreas jurídicas de las Entidades Paraestatales como en el presente caso lo es el Instituto de Educación Pública de Oaxaca, ello de conformidad con lo establecido en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado, en sus artículos 2 y 14 Bis.

Que con dichas disposiciones legales, se constata la legitimación en su carácter de Director de Servicios Jurídicos, acudió a dar contestación a la demanda interpuesta a las autoridades denominadas OFICIAL MAYOR Y DIRECCION FINANCIERA, ambos del Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca “IEEPO”, por lo tanto se evidencia la indebida motivación y fundamentación con la cual la sala unitaria determina el desechar la contestación de la demanda al motivar indebidamente que el recurrente carece de la representación legal de las autoridades demandadas, según el contenido del auto recurrido.

Que la magistrada instructora pierde de vista que reconoce su personalidad de Director de Servicios Jurídicos del Organismo Público Descentralizado en comento, esto es, su legitimidad como representante legal y Titular de la Unidad Administrativa encargada de la defensa jurídica de dicho organismo público descentralizado, por lo tanto la legitimidad con la cual se dio su contestación a la demanda de nulidad entablada en contra del Oficial Mayor y Dirección Financiera en comento, se origina desde la facultad otorgada al Titular de la Dirección de Servicios Jurídicos por parte del Legislador en el marco jurídico aplicable, ello, con el objeto de que la defensa de las entidades paraestatales se llevara a cabo con la formalidad y

exhaustividad que requieran los asuntos respectivos y con el fin de asegurar la adecuada defensa de las referidas autoridades, por lo que es válido manifestar que el legislador ordinario estimó necesario otorgar dicha facultad de representación legal a los titulares de las unidades administrativas encargada de la defensa jurídica de dichos entes ellos el propio "IEEPO", al contar dichas unidades con el personal capacitado y con los elementos necesarios para tal efecto, lo anterior se constata en el propio contenido del párrafo segundo del acuerdo combatido:

"Se tiene al director jurídico acreditando su personalidad con el documento en donde consta su nombramiento y toma de protesta de ley, que anexa a su primer escrito de cuenta, certificado por fedatario público, lo anterior con fundamento en el artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca..."

En tal tenor de ideas, que al haber acreditado su personalidad y por lo tanto la legitimidad con la que se ostenta, de conformidad con el artículo 14 bis, fracción I de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, que tiene la representación legal tanto en la entidad paraestatal como de al propio Director General, lo que correlacionado con el artículo 117 párrafo cuarto de la Ley de Justicia para el Estado de Oaxaca, lo faculta a representar a las autoridades demandadas en el presente juicio.

Por otra parte, señala que según el decreto que reforma el decreto número 2, publicado en extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 23 de mayo de 1992, que crea el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, así mismo como el Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, manifiesta en su artículo 8 fracción I, inciso 1.3.1, que el Director General para resolver sus asuntos administrativos se auxiliará de las áreas administrativas, entre ellas la Oficialía Mayor y Dirección Financiera, por ende, la Dirección de Servicios Jurídicos del Instituto cuenta con las facultades para representar tanto al Instituto así como al Director, y por notorio derecho a las áreas administrativas a cargo del Director General.

Abunda que el artículo 17, último párrafo del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, establece que la Dirección de Servicios Jurídicos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, podrá comparecer ante autoridades

jurisdiccionales, penales, civiles, administrativas o del Trabajo ya sean municipales, estatales o federales, razón por la cual, se acredita de manera fehaciente y con preceptos legales que conforman la legislación aplicable que cuenta con las facultades necesarias para comparecer como representante legal de las autoridades demandadas del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, ello es así, en atención al marco normativo dentro del cual se desenvuelve la defensa jurídica de las Entidades Paraestatales en el Estado de Oaxaca, el recaer en las unidades administrativas las facultades para intervenir en los asuntos en que tenga interés e injerencia las entidades paraestatales, con todos los derechos procesales que las leyes reconocen a las personas físicas y morales, de conformidad con la propia Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo tanto, de las consideraciones antes dispuestas queda evidenciado, en principio, que la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de las entidades paraestatales, se instituye en el representante legal todo el ente, al ser el área que se encuentra en posibilidad de interponer toda clase de recursos y, en general, vigilar y atender la tramitación de los juicios y procedimientos judiciales, laborales o contencioso-administrativos en que aquella tenga injerencia o interés.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Ahora bien del análisis de las constancias que integran el expediente natural, que merecen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, por tratarse de actuaciones judiciales, se obtiene lo siguiente:

- a) Proveído de 2 dos de octubre de 2017 dos mil diecisiete en el que la sala de primera instancia admitió a trámite la demanda y ordenó correr traslado y emplazar a juicio al Oficial Mayor y Directora Financiera, autoridades del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.
- b) Escrito presentado en la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca 23 veintitrés de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, con el que el Director de Servicios Jurídicos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, comparece en representación de las autoridades demandadas Oficialía Mayor, así como la Dirección Financiera, ambos del Instituto de Educación Pública de Oaxaca, para

acreditar su personalidad exhibió la copia certificada de su nombramiento y toma de protesta de ley (foja 23)

- c) Y, el auto sujeto a revisión en el que la sala de origen tuvo al aquí recurrente por no demostrada su personería de acuerdo al numeral 14 bis , fracción I de la ley de entidades paraestatales del estado de Oaxaca, 17 último párrafo del Reglamento del Instituto Estatal de Oaxaca, no le da facultades para poder representar a las demandadas en virtud de que el primer numeral únicamente lo faculta para representar al Director del Instituto y el segundo artículo no le da facultades para representar a las áreas administrativas (folio 41)

De las relatadas constancias se tiene que por auto de veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, la sala de origen no le dio facultades para representar a las demandadas en el juicio de nulidad al Director de servicios jurídicos, por razones expuestas en el auto recurrido.

Ahora, de conformidad en el artículo 2 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, señala:

“ARTICULO 2.- Para los efectos de esta ley, se les denominará “entidades paraestatales” a los siguientes:

I.- Organismos Descentralizados;...”

“ARTICULO 14 BIS.- Los titulares de las áreas jurídicas de las entidades paraestatales y sus abogados adscritos, no requerirán poder general o especial para comparecer ante autoridades jurisdicciones, administrativas o del trabajo, ya sean federales, estatales o municipales, basta para acreditar su representación legal, su nombramiento respectivo. Los servidores públicos indicados, en el ejercicio de esa representación legal, tendrán las siguientes facultades:

I.- REPRESENTAR LEGALMENTE TANTO A LA ENTIDAD PARAESTATAL, como al Director General de la misma. Esta representación tendrá los efectos de mandatario judicial, cuando en el proceso así sea necesario y se entiende conferida sin perjuicio de que, en su caso, el director general asuma por su mismo la intervención que en dichos le corresponde;...”

De estos preceptos normativos transcritos se obtienen que la Dirección de Servicios Jurídicos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, tiene competencia para representar legalmente a los demandados Oficial Mayor y Dirección Financiera del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en los juicios de cualquier orden que se ventile en los tribunales locales así como federales.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

De ahí que, resulta errónea la apreciación realizada por la Sala Unitaria al considerar que el Director de Servicios Jurídicos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, únicamente puede representar al Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y no las áreas administrativas de la misma dependencia, pues al ser un todo el instituto que es considerado como una Entidad Paraestatal, misma que se encuentra conformada por diversas áreas administrativas, es evidente que el Director de Servicios Jurídicos si se encuentra facultado para representar la defensa de dicho Instituto y a sus áreas administrativas que la integran, en términos de lo previsto en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en relación con el diverso numeral 14 bis, fracción I de la Ley de Entidades Paraestatales.

Es por ello, que resulta ilegal la determinación de la primera instancia al no tenerle contestando la demanda al Director de Servicios Jurídicos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, pues contrario a su apreciación la calidad con la que acude ante este Tribunal, es en representación de las áreas administrativas del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, al considerarse un todo dicho instituto, pues los órganos estatales, como entes abstractos, necesariamente materializan el ejercicio de sus facultades dentro del ámbito de competencia que la ley les otorga por conducto de personas físicas, y dentro de las características más importantes de la competencia de las autoridades, en términos del artículo 16 constitucional, se encuentra el que su ejercicio es obligatorio para el órgano al cual se atribuye, lo que implica que las facultades siempre se estatuyen a favor de los órganos de los Poderes del Estado y no de la persona que se desempeña como titular en alguno de ellos en un tiempo y lugar determinado.

Por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 117 párrafo cuarto, de la reformada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, el cual establece que las entidades podrán ser representadas por su titular o por la unidad encargada de la defensa jurídica, siendo en el caso concreto, el Oficial Mayor y Directora Financiera válidamente fue representada por el Titular de la Dirección de Servicios Jurídicos, al formular la contestación de la demanda promovido en contra del área administrativa, acreditando su

personalidad con la copia certificada de su nombramiento y protesta de ley, en términos del artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, que dispone que para tener por acreditada en el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada, deberá exhibir **copia debidamente certificada** del documento relativo al nombramiento que le fue conferido y de aquel donde conste que rindió la protesta de Ley; se hace evidente lo ilegal de la determinación recurrida, porque como ya quedó plasmado, la inconforme cumplió con lo estatuido por el citado artículo 120, para acreditar su personería, al haber exhibido copia debidamente certificada de su nombramiento y toma de protesta al cargo que le fue conferido.

Entonces, ante la ilegalidad de la parte relativa del acuerdo recurrido, a efecto de reparar el agravio causado, lo procedente es **modificar**, para el efecto de tener al Director de Servicios Jurídicos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, **contestando la demanda de nulidad**, en los siguientes términos:

“ ...

Por otra parte, al haber quedado acreditado la personalidad jurídica con la que comparece a juicio el Director de Servicios jurídicos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca; es por ello, que se tiene apersonándose a juicio y **contestando la demanda de nulidad**, en representación de las autoridades demandadas Oficial Mayor y Dirección Financiera, ambos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, haciendo valer sus excepciones y defensas que señala en el escrito de contestación y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 158 y 159 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admiten las pruebas de su parte: 1.- La Presuncional Legal y Humana.- 2.- La Instrumental de Actuaciones y. - 3.- La confesión expresa; probanza que lo relaciona con los hechos de la demanda, en términos del numeral 147 fracción IX de la ley de la materia. Por lo que, con la contestación de la demanda, se ordena correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes, de conformidad al artículo 155 de la Ley invocada.

De igual manera se le tiene objetando las pruebas señaladas en el de cuenta, mismas que serán tomadas en cuenta en su momento procesal oportuno en términos de los numerales 163 y 164 de la ley de la materia.

...”

Por las narradas consideraciones procede **modificar** la parte relativa del proveído de veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **MODIFICA** la parte relativa del proveído de veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

**MAGISTRADO ADRIAN QUIROGA AVENDAÑO
PRESIDENTE**

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 740/2017

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARIA ELENA VILLA DE JARQUIN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCANTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO